

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES.

ASUNTO RELACIONADO PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

El que suscribe **DIPUTADO JORGE ALÁN BLANCO DURÁN** integrante del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la iniciativa **DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Fundamental pretende eliminar todo aspecto de discriminación aplicando los principios de libertad e igualdad que consagra.

Debemos considerar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU, así como diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano establecen, que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, edad, opinión política, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y que también lo será, cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que

tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación; así como el derecho de los trabajadores a ser protegidos contra el desempleo.

El artículo 3º de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, establece que son sujetos de los derechos que establece dicha Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Dicho precepto no es armónico con lo que dispone el artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior en virtud de que el artículo 3º de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, no incluye a las “preferencias sexuales”, y hace referencia “capacidades diferentes”, cuando debe hacerse referencia al concepto “discapacidad”.

Que en términos de los dispuesto por el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que en el artículo 1º, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

Que el artículo 15, fracción I, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, prescribe que corresponde al Congreso observar y en su caso expedir en diversos ordenamientos legales del Estado, los principios, políticas y objetivos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con el objeto de generar una armonización legislativa.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 3 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

DECRETO:

UNICO. Se reforma el artículo 3 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar

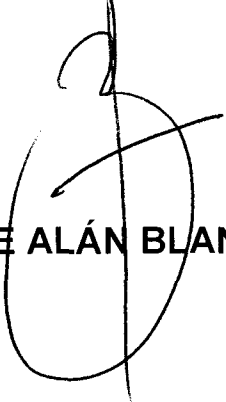
como sigue:

Artículo 3o.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, ***preferencia sexual***, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o **discapacidad**, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN OCTUBRE DE 2016


DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN